

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte
Referencia: 25386-31-03-001-2014-00109-01

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el demandante frente a la sentencia de segundo grado dictada en el proceso declarativo de Carlos Alberto De La Torre Alarcón contra el Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia- y Néstor Raúl Mogollón Bernal.

ANTECEDENTES

1. El litigio fue desatado en primera instancia mediante fallo de 18 de julio de 2019, en virtud del cual el juez *a-quo* desestimó las pretensiones del actor -relativas a la nulidad de un contrato de cesión de crédito-, providencia confirmada por este tribunal -con sentencia de 14 de febrero pasado- al desatar el recurso de apelación que la parte demandante impulsó.

2. La determinación así dictada fue asimismo recurrida en casación por el actor Carlos Alberto De La Torre Alarcón, medio de impugnación cuya procedencia se establecerá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es bien conocido que el legislador, al concebir normativamente el recurso de casación, limitó y supeditó su

procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del Código General del Proceso, de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario sólo es posible cuando se cumplan los requisitos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia; además, deberá corroborarse que el extremo procesal que activa el mecanismo tiene legitimidad e interés jurídico para acudir al máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

Aplicadas dichas nociones al asunto *sub-júdice* se tiene que han sido satisfechas esas exigencias iniciales, en tanto que el fallo objeto del recurso de casación fue dictado en segunda instancia por este tribunal superior, en el marco de un juicio donde se ejerció la acción de nulidad contractual -que asume por su naturaleza carácter declarativo-, sin pasar por alto que el demandante inconforme tiene legitimación para impugnar por aquélla vía procesal, como quiera que en tiempo presentó el escrito de formulación del recurso, amén de que le fue adverso el fallo que previamente apeló.

En ese orden, restaría corroborar si concurre en el señor De La Torre Alarcón el interés de rigor para formular la casación, el cual está representado por el agravio que le irroga la determinación de segundo grado, que debe ser confrontado para el momento en el cual ésta se profirió, y que ha de superar los 1000 s.m.l.m.v. previstos en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012. A propósito del interés económico del afectado con la sentencia, enseña el artículo 339 *ibídem* que “(...) su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente (...)”,¹ labor que

¹ Sobre este particular dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente oportunidad, que “(...) el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el

entonces incumbe agotar, máxime cuando se sustrajo el recurrente de hacer uso de la posibilidad que la misma norma le confería, a saber, la de aportar un dictamen pericial si es que lo consideraba necesario.

Pues bien, para la determinación del interés económico en este asunto, ha de recordarse que la nulidad absoluta que pretendió el actor respecto del contrato de cesión de crédito celebrado por el antiguo Banco Ganadero -hoy BBVA- en favor del convocado Néstor Raúl Mogollón Bernal, quedó fincada: *i)* en las inconsistencias del memorial con las que se comunicó dicha cesión al juzgado donde se ejecutaban las obligaciones implicadas, *ii)* en la falta de mención de la cuantía de la cesión y el título bajo el cual esta operaba, y *iii)* en la no aportación al mismo despacho del documento que recogía el acuerdo, elaborándose otro sin cuantía para defraudar los intereses del demandante.

Siendo así, en la medida en que varios de los motivos de anulación sustancial se vincularon principalmente a la no revelación de la cuantía acordada como contraprestación de la cesión de los créditos y derechos que ostentaba como titular el banco implicado -circunstancia que apuntó el inconforme como defraudatoria de sus intereses-, se estima que el agravio económico debe cuantificarse aquí sobre la base de ese precio pactado en el contrato de 25 de mayo de 2007, el que igualmente se corresponde con el que tendría la obligación crediticia cuyo pago se le estaba exigiendo coercitivamente al actor y los otros deudores solidarios, en el proceso ejecutivo mixto adelantado ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano” (CSJ. AC. 8750 de 2017, exp. 2017-01852-00).

La cuestión es que tal contrato de cesión pondría de presente un valor (\$130.000.000) que, ni aún actualizado a la fecha de la sentencia, llegaría a totalizar los \$877.802.000 que para esta anualidad representan el tope mínimo para comparecer al tribunal de casación. Sin que se advierta la posibilidad de emplear un planteamiento alternativo para inferir lógicamente una cuantía mayor a la necesaria para activar el recurso de casación, siendo del caso iterar que el demandante inconforme, pudiendo hacerlo, se sustrajeron de aportar, para esos efectos, un dictamen pericial en los términos del artículo 339 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, será denegada la concesión del recurso extraordinario interpuesto, al no hallarse colmados todos los requisitos legales que la autorizan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174f1e9c3fb440416bff0bdbd142277682ef5706f2b85f21802a8
973ca5867da**

Documento generado en 06/07/2020 09:31:13 PM